



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN RR/003/2018 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO CEM/CTR/2018/005, APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/003/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CENTRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a treinta de julio del dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O

Consejo Electoral Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión que indique lo contrario.



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Municipales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

R E S U L T A N D O

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios de la Entidad.

1.2 Precampañas y Campañas.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/23 emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampañas comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al once de febrero, mientras que el periodo de campañas transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Acuerdo Impugnado.

El veinticinco de junio anterior, el Consejo Electoral Municipal, emitió un acuerdo identificado bajo el número CEM/CTR/2018/005, mediante el cual designó al personal que fungió con el carácter de Coordinador de Acopiadores y Bodegueros Electorales que apoyaron el día de la Jornada Electoral, durante las actividades del propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.4 Presentación del Recurso de Revisión.

Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el veintinueve de junio, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo Electoral Municipal; promovió Recurso de Revisión en contra del acuerdo mencionado.



1.5 Trámite ante la autoridad responsable.

1.5.1 Aviso del Recurso de Revisión al Tribunal Electoral de Tabasco

El treinta de junio, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, se envió el oficio número P/CTR/CEM/395/2018, suscrito por la licenciada Lourdes Cruz López, en su calidad de Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del cual dio aviso del escrito relativo al medio de impugnación presentado por el PRD, conforme al artículo 17, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

1.5.2 Publicitación del Medio de Impugnación

El treinta de junio, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, dio el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, esto es, lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada por un plazo de setenta y dos horas a través de los estrados respectivos.

1.5.3 Acuerdo de recepción de la demanda, publicación y aviso al Consejo.

Por acuerdo del treinta de junio, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal acordó la recepción del recurso de revisión, registrándolo bajo el número RR/CEM/PRD/003/2018, y procedió a publicitarlo en los estrados.

Cumplido el plazo de ley, se llevó a cabo el retiro de la cédula de publicación y se hizo constar que no compareció tercero interesado.

1.5.4 Remisión.

El cuatro de julio, se envió en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral de Tabasco, el oficio P/CTR/CEM/418/2018, suscrito por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas a su tramitación.

1.6 Trámite del Recurso de Apelación.

1.6.1 Presentación ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

El cinco de julio, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, se recibió el escrito de fecha cinco de julio, suscrito por el licenciado Ernesto Alonso Chávez González, en su calidad de Consejero Representante del PRD, a través del cual interpone recurso de apelación *per saltum*.



1.6.2 Recepción, integración y publicitación del Medio de Impugnación

El seis de julio, el juez instructor del Tribunal Electoral recepcionó el original con sus respectivos anexos del expediente formado con motivo del recurso de apelación **TET-AP-112/2018-II**, interpuesto por el representante del PRD ante el Consejo Municipal del Centro, integró el expediente respectivo con sus constancias y ordeno dar el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, al Consejo Electoral Municipal del Centro por conducto de su Presidente, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda.

1.6.3 Publicitación del Medio de Impugnación

El seis de julio, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, dio el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, esto es, lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada por un plazo de setenta y dos horas a través de los estrados respectivos.

1.6.4 Acuerdo de recepción de la demanda, publicación y aviso al Consejo.

Por acuerdo del seis de julio, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal acordó la recepción del medio de impugnación, registrándolo bajo el número RAP/CEM/PRD/001/2018 derivado del recurso de apelación TET-AP-112/2018-II, y procedió a publicitarlo en los estrados.

Cumplido el plazo de ley, se llevó a cabo el retiro de la cédula de publicación y se hizo constar que no compareció tercero interesado.

1.6.5 Remisión.

El diez de julio, se envió en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral de Tabasco, el oficio P/CTR/CEM/457/2018, suscrito por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas a su tramitación.

1.6.6 Cumplimiento, Propuesta de Reencauzamiento y Acumulación.

Mediante acuerdo de once de julio, el juez instructor en sus puntos primero y segundo tuvo por cumpliendo a la Autoridad Responsable Consejo Electoral Municipal de Centro, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; en su punto tercero se aceptó la **acumulación** del expediente TET-RR-01/2018-II, al expediente TET-AP-112/2018-II en virtud que de la lectura integral de las demandas existía intrínseca relación sobre el mismo acto reclamado, idéntico actor y la misma autoridad, advirtiéndose la conexidad de la causa, ya que esencialmente controvertía lo mismo.



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

El seis de julio, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Medios, que establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Juez Instructor consideró procedente la acumulación del expediente TET-RR-01/2018-II al diverso TET-AP-112/2018-II.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley de Medios, ambos recursos dada su intrínseca relación sobre el mismo acto reclamado, idéntico actor y la misma autoridad, deben de ser resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto Electoral, ello con independencia de que se pudiera actualizar alguna causal de improcedencia.

1.6.7 Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco.

Mediante acuerdo de veintitrés de julio, los Magistrados Electorales resolvieron respecto de la propuesta del Juez Instructor mediante proveído del once de julio, en su resolutivo único señalaron: *"[...] se declina la competencia de los asuntos promovidos por el Licenciado Ernesto Alonso Chávez González, representante propietario del PRD, ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco; en consecuencia remítanse las demandas y anexos al Consejo Estatal para que determine lo que en derecho proceda."*

1.7 Recepción de los expedientes ante el Instituto Electoral.

El veinticuatro de julio, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral se tuvo por recibido el oficio número TET-SGA-946/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, licenciada Beatriz Jasso Hernández, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el punto único del acuerdo plenario del viernes de julio emitido por el Pleno en el expediente TET-AP-112/2018-II y su acumulado TET-RR-01/2018-II promovido por el licenciado Ernesto Alonso Chávez González, representante propietario del PRD ante el Consejo Electoral Municipal.

1.8 Admisión del recurso de revisión

Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, el Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 39, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, registró y admitió a trámite el medio de impugnación bajo el número RR/003/2018; agregando además diversas constancias para la debida integración del expediente.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintisiete de julio, se declaró cerrada la instrucción y se devolvieron los autos a la Presidenta del Consejo Estatal, para los efectos establecidos en el artículo 39, párrafo 1,



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

1.10 Sesión Pública.

Finalmente, se señaló el treinta de julio, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

C O N S I D E R A N D O

1.11 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Consejo Estatal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado C y D; de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1; 37, párrafo 1; 38, párrafo 1; 39, párrafo 1, inciso e) y 40, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa; por tratarse de un recurso de revisión promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante esta autoridad administrativa electoral local, para combatir una resolución emitida por un Órgano Colegiado de este Instituto Estatal.

1.12 SEGUNDO. Improcedencia.

Este Consejo Estatal considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley de Medios, ya que la pretensión del enjuiciante se trata de un acto consumado y en consecuencia resulta irreparable, en atención a las siguientes consideraciones.

El primer artículo de los citados en el párrafo anterior dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la invocada ley, establece:

(...)

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

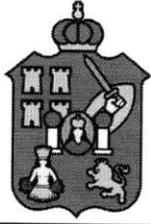
Los artículos transcritos prevén como una casual de improcedencia cuando los actos impugnados se hayan consumado de manera irreparable y, por consiguiente, deberán desecharse.

La irreparabilidad puede surgir derivada de que un acto pertenezca a una etapa del proceso electoral, y ésta adquiera definitividad y firmeza por haber concluido y haber iniciado la etapa siguiente; esa cualidad de definitividad y firmeza tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Esto es, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, y debe tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

En ese sentido, el artículo 165 de la Ley Electoral señala que, el proceso electoral se compone de las etapas siguientes:

- a) **Preparación de la elección.** Inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b) **Jornada Electoral.** Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.
- c) **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Ahora bien, en términos del artículo 141, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, corresponde a los presidentes de los consejos electorales municipales, la atribución de custodiar la documentación de la elección de presidencias municipales y regidurías hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, como se desprende del acuerdo CEM/CTR/2018/005 emitido por el Consejo Electoral Municipal, el veinticinco de junio se aprobaron a las personas que fungirían como: coordinador de acopiadores electorales y bodegueros electorales, que auxiliarían exclusivamente durante la jornada electoral.

Sobre esa base, se tiene que la finalidad del acuerdo se relacionó con la etapa correspondiente a la jornada electoral, la cual se llevó a efecto el primero de julio.

En el caso concreto, el acto reclamado constituye un acto preparatorio para el desarrollo de la Jornada Electoral. Lo anterior si se considera que la designación del personal a que refiere el acuerdo CEM/CTR/2018/005, estaba vinculado con el manejo y acopio de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, lo cual ya aconteció el propio primero de julio; por tanto, este Consejo Estatal estima que en este caso no puede revocarse o modificarse la situación jurídica, pues corresponde a una etapa concluida.

Lo anterior, porque si la pretensión del actor es que este Consejo Estatal revoque el acuerdo impugnado, ello es irreparable; pues aunque se modifique el acuerdo, su finalidad ha sido consumada y en consecuencia sus efectos han terminado

Esto, porque su causa de pedir radica en los siguientes agravios.

- a) Vulneración al principio de certeza, porque a decir del actor, el Consejo Electoral Municipal, no precisó la experiencia profesional ni el área de adscripción de la persona que fungió como coordinadora de los acopiadores, ni la persona que fungiría como titular de los bodegueros electorales, ni la forma en que éstos ejercerían su función durante la jornada electoral o el cómputo municipal.



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

Asimismo, sostuvo que el acuerdo era erróneo pues se señaló un período distinto a la contratación de los bodegueros.

- b) La violación al principio de legalidad, ya que en su consideración, no se fundamentó debidamente el acuerdo impugnado; por tanto, atenta contra los principios de certeza jurídica, legalidad y congruencia.

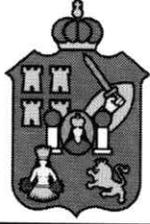
En consideración de este Consejo Estatal, su pretensión no es posible de alcanzar, porque aun cuando le asistiera la razón, conforme a las consideraciones antes referidas, es un hecho notorio para este Consejo Estatal, el cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario del Estado de Tabasco, para elegir, entre otros, los cargos relativos a las presidencias municipales y regidurías por ambos principios.

Luego, en el medio de impugnación, el actor controvierte el acuerdo CEM/CTR/2018/005, mediante el cual el Consejo Electoral Municipal designó al personal que fungió con el carácter de coordinador de acopiadores y bodegueros electorales que apoyaron el día de la Jornada Electoral, durante las actividades del propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por lo que al haber sido recibido el presente expediente en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio del mismo año, según consta del sello de recibo del presente medio de impugnación; momento en el cual ya había transcurrido la jornada electoral en la que las personas señaladas en el acuerdo mencionado, fungieron con el carácter de coordinador y bodegueros electorales, concedidos por la autoridad responsable.

En consecuencia, al momento de recibirse en este Consejo Estatal el expediente en que se actúa, la etapa de la jornada electoral había concluido. Por tanto, ningún efecto tendría la modificación del acuerdo recurrido pues su finalidad estaba vinculada a la etapa de jornada electoral y a la sesión de cómputo municipal, mismas que como ya se señaló, se tratan de actos consumados; por tanto, ya no es factible física y jurídicamente su reparación.

Estimar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99 de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**.



CONSEJO ESTATAL

RR/003/2018

Por lo anterior, en el caso al actualizarse la causal de improcedencia de haberse consumado de forma irreparable el acto reclamado, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el Recurso de Revisión de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido actor y por oficio al Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco; acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO